

Chillán, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. -

VISTO:

Se han elevado estos autos C-167-2019 del Juzgado de Letras de Quirihue, sobre notificación de protesto de cheque, caratulados "██████████", para conocer de los recursos de casación en la forma y apelación, interpuestos por la parte demandante, en contra de la resolución dictada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por la Jueza Titular doña Ivonne Concha Becerra, que rechaza la excepción de dilatoria de ineptitud del libelo, rechaza la tacha de falsedad opuesta por la demandada y rechaza la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1°.- Que la parte demandante interpuso recurso de casación en la forma fundada en el vicio contemplado en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que la sentencia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, dado que en su concepto la sentencia resolución recurrida extiende su pronunciamiento más allá de lo que las partes solicitaron en la etapa de la discusión, emitiendo pronunciamiento sobre la procedencia o admisibilidad de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva en un estadio procesal diverso a aquel en que ello correspondía, a pesar del avanzado de la tramitación y que ese asunto se encontraba ya resuelto por la Itma. Corte y no obstante que las demandadas no formularon tal alegación, como se lee de los razonamientos vertidos en los motivos 14, 15, 16, 17, 18 del fallo recurrido y su decisión III.

Agrega que el vicio se ha cometido de la forma siguiente:

1° Mediante presentación de 22.08.2019, Folio 1 del ramo principal se presentó solicitud de notificación de protestos de cuatro cheques a los sucesores del girador fallecido, su cónyuge sobreviviente y un hijo de filiación no matrimonial, quien dada su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

minoría de edad actúa representado por su madre. solicitud de notificación que se formuló con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil, notificando los títulos a los herederos, y de preparar la vía ejecutiva.

2º En providencia de 26.08.2019, Folio 2, se ordenó acompañar materialmente los títulos, por mesón.

3º Por resolución de 29.08.2019, Folio 5, se tuvo por iniciada la gestión disponiéndose la notificación personal de los demandados.

4º Con fecha 02.09.2019, Folio 7, se notifica a la demandada [REDACTED] por su hijo [REDACTED] y el 13.09.2019, Folio 13, se notifica a la demandada [REDACTED]

5º En resolución de 27.09.2019, Folio 5 del ramo 1. se acogió un incidente de nulidad procesal interpuesto por doña [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED] en lo principal de su escrito de 05.09.2019, Folio 10 del ramo principal y Folio 2 del ramo 1, anulándose lo obrado, dejándose sin efecto lo actuado a partir del 26.08.2019 en adelante. En la decisión IV de dicha resolución se consignó:

“IV. Que, por lo anteriormente resuelto y encontrándose pendiente resolver el primer y segundo otrosí de la presentación de fecha 05 de septiembre de 2019, se provee: No ha lugar por innecesario. “

Que en el primer otrosí se opuso una excepción dilatoria, en tanto que en el segundo, subsidiariamente, se dedujo una tacha de falsedad a las firmas puestas en los cheques cuya notificación de protestos se tramitó.

6º Dicha resolución invalidatoria fue recurrida de apelación por nuestra parte siendo revocada mediante un fallo de la Itma. Corte de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

Apelaciones de Chillán, de 07.02.2020, Folio 10 del ramo 1, en cuyo basamento 7º se consignó:

“7º.- Que a mayor abundamiento, no se advierte en la presente gestión transgresión de norma procesal alguna, como erróneamente se indica en el motivo 5.- del fallo en estudio, por lo que el procedimiento empleado el actor es el adecuado para dotar de mérito ejecutivo a un título consistente en un cheque protestado, notificado válidamente a los demandados, para que hagan valer los derechos que la ley les concede, siendo del caso advertir, que el fundamento de la nulidad deducida es más propia de una excepción que debiera oponerse en el juicio propiamente tal y no un motivo de nulidad procesal que no es constitutivo de vicio alguno del procedimiento que, por lo demás, carece de trascendencia para invalidar lo actuado.”

7º Devueltos los autos a este primer grado, con fecha 19.05.2020, Folio 11 del cuaderno 1, se proveyó “cúmplase” de lo resuelto en alzada.

8º Desechada la incidencia de nulidad de lo obrado se continuó con la tramitación de la causa únicamente en lo referente a la excepción dilatoria y a la tacha de falsedad de firmas, opuestas en el primer y segundo otrosí de la presentación de 05.09.2019 de la parte de doña [REDACTED], respectivamente, recibiendo a prueba el incidente de tacha de falsedad de firma en resolución de 19.10.2020, Folio 19 de este cuaderno.

9º Luego, la competencia del Tribunal para resolver el asunto controvertido quedó fijada únicamente por las incidencias de excepción dilatoria y de tacha de falsedad de firmas opuestas por una demandada en su minuta de 05.09.2019, y las peticiones contenidas al evacuar los traslados respectivos, en lo principal y primer otrosí del escrito nuestro de 14.09.2019, Folio 14 del ramo principal.

10º De esa forma la idoneidad o admisibilidad o procedencia de la solicitud de notificación de protestos de cheques, por un lado, había quedado zanjada con la decisión de la litma Corte de 07.02.2020, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

por otro no formaba parte de la controversia sometida a la decisión del Tribunal, sin que las partes fueran llamadas a producir prueba a ese respecto.

11° Además los litigantes habían aceptado el procedimiento de notificación de protestos seguido, desde el momento que ninguno impugnó su procedencia, admisibilidad o idoneidad procesal, inclusive una de las demandadas opuso tacha de falsedad de firmas, lo que es propio de una gestión preparatoria de esta naturaleza.

Señala que pese a lo dicho, en especial a lo resuelto por la Itma Corte, desestimando declarar nulo lo obrado y al marco de la discusión, habiendo operado a una preclusión, en los considerandos 14, 15, 16, 17, 18 y en el ordinal III de la sentencia se resolvió rechazar la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, a pesar de que, como se dijo, estando dilucidada la validez de la notificación de los protestos de los cheques a los herederos del girador, el Tribunal debía limitarse a resolver sobre la excepción dilatoria opuesta, lo que hizo en la decisión I del fallo, y a decidir sobre la tacha de falsedad de las firmas puestas en los cheques, opuesta por una demandada,

Indica que, al resolver de esa forma, en el fallo recurrido ha incurrido en el vicio de casación denominado "ultra petita", ya que ha extendido su pronunciamiento a puntos no sometidos a su decisión, ya que no formaron parte de la discusión.

Por lo expuesto solicita acoger el recurso de casación e invalide el fallo recurrido, y proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se resuelva:

I Que se rechaza la excepción dilatoria opuesta en el primer otrosí de la presentación de 05.09.2019 por la parte de doña [REDACTED], en representación de su hijo menor [REDACTED].

II Que se rechaza la tacha de falsedad de firmas opuesta en el segundo otrosí de la presentación de 05.09.2019 por la parte de doña



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

[REDACTED], en representación de su hijo menor [REDACTED].

III Que, se condena a la demandada e incidentista al pago de las costas de las incidencias y del presente recurso.

2°.- Que sobre esta causal de nulidad se ha sostenido uniformemente por la doctrina y la jurisprudencia que una sentencia incurre en el vicio formal de ultra petita, cuando se aparta de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, alterando el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. Esto debe concordarse con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al cual “Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.” Por ende, el referido vicio formal se verifica cuando la decisión otorga más de lo solicitado en los escritos de fondo por medio de los cuales se fija la competencia del tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias no sometidas a su conocimiento, en franco quebrantamiento de la correlación o correspondencia que ha de imperar en la actividad procedimental.

3°.- Que, consta que la parte demandante con fecha 28 de agosto de 2019, inició la gestión preparatoria de notificación judicial de protesto de cheque, y por su parte la resolución en alzada en la parte que se objeta rechazó dicha vía ejecutiva.

4°.- Que, de lo expuesto precedentemente, al revisar a sentencia, preciso es concluir que la magistrada, no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que el fallo decidió la cuestión controvertida, esto es la procedencia de la gestión preparatoria incoada, sin apartarse de los términos en que las partes situaron la litis, rechazando la acción interpuesta, independientemente que en el transcurso del proceso se hubiese rechazado por esta Corte de Apelaciones un incidente de nulidad procesal, razón por la cual el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

recurso de casación por la causal interpuesta debe necesariamente ser desestimado.

II.- En cuanto al recurso de apelación.-

Vistos y teniendo además presente:

5°.- Que la parte demandante apela de la sentencia de la sentencia de 04 de junio de 2024, en la parte que por sus decisiones III.- y IV.- rechazó la gestión preparatoria de la vía ejecutiva y condenó en costas a la demandante, respectivamente, con el objeto que el Tribunal de alzada enmiende con arreglo a derecho el fallo apelado, y lo revoque en ambas decisiones, suprimiendo la que insta por el rechazo de la gestión preparatoria, y modificando la que condena en costas imponiendo tal condenación a la parte demandada y articulista, o en subsidio exonerando a esta parte del pago de tales costas, confirmando lo resuelto en los puntos I.- y II.- del fallo recurrido, con declaración que se rechaza la tacha de falsedad de firma por no haberse acreditado la falsificación de la rúbrica del girador, con costas de los incidentes y del presente recurso, fundamentando así:

Señala que por la gestión preparatoria se persigue:

a) Notificar del protesto de cheques a los herederos del girador, como lo exige el artículo 434, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, en su segunda parte, y, además,

b) Poner en conocimiento de los causahabientes, la existencia de títulos ejecutivos, para dar cumplimiento con ello a la exigencia impuesta por el artículo 1377 del Código Civil, previo a iniciar la ejecución.

Agrega que la finalidad fundamental de esta gestión está dada por la noticia que de un protesto de un cheque se da a los herederos del girador – deudor, mediante su notificación, a objeto que ellos concurren a esta tramitación, para oponer tacha de falsedad a la firma puesta en el instrumento cuyo protesto se les notifica, en los términos establecidos por el artículo 434, numeral 4° del Código de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

Procedimiento Civil, en su inciso 1°, segunda parte, y dotar así, oportunamente, al título de mérito ejecutivo. Además, se busca cumplir con la exigencia impuesta por el artículo 1377 del Código Civil, debido a que, de acuerdo con las reglas generales del derecho civil, los herederos son sucesores del causante y lo representan en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, siendo lógico que las acciones que tenía el acreedor en contra del causante las conserve también en contra de sus herederos.

Agrega que se ha entendido que la finalidad de notificar a los herederos de los títulos que obraban contra su causante no es otra que concederles un plazo razonable para que se impongán del asunto y puedan preparar su defensa, sin verse sorprendidos y carentes de tiempo para enfrentar el juicio ejecutivo posterior:

A) La calidad de los demandados de herederos del librador, quedó demostrada con un documento oficial, denominado “Informe de inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas” del causante don [REDACTED], legalmente acompañado en la letra e) del primer otrosí de la demanda, no objetado.

B) La herencia del causante fue aceptada por la incidentista quien actuando como representante de su hijo y heredero del De cuius compareció en los autos civiles ROL C - 48 - 2019, de ingreso a este mismo Tribunal de Quirihue, caratulados “[REDACTED]”, solicitando la citación para la designación de un juez árbitro que se encargara de la partición de los bienes del causante don [REDACTED] [REDACTED], padre de su hijo, [REDACTED] [REDACTED], acordándose el nombramiento de un árbitro de derecho que se encargara de esa misión, en audiencia celebrada el 15 de abril de 2019.

El tomar el título de heredero en una tramitación judicial, constituye un acto de aceptación expresa de una herencia, según así lo dispone el artículo 1242 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

C) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, para conferir mérito ejecutivo a un cheque que ha sido protestado, respecto de cualquiera de los obligados a su pago, requiere que se ponga el protesto en su conocimiento, por notificación judicial, y que el notificado no alegue tacha de falsedad, dentro de tercero día.

D) Al girarse un cheque, mientras éste no resulte pagado, su importe constituye una deuda del girador, la que queda radicada en su patrimonio, formando parte de su pasivo a la fecha de su fallecimiento, acaecido en la especie el 21.09.2019, por lo que dicha obligación se transmitió a su sucesión y, en cuanto tal, constituye una deuda hereditaria, en los términos del ordinal segundo del artículo 959 del Código Civil, de manera que el acreedor puede perseguir su cumplimiento en sus asignatarios, en conformidad a lo establecido en los artículos 951, 1097 y 1354 del mismo Código.

E) Sin lugar a dudas, que dentro de los obligados al pago de una deuda, en éste caso de cheques protestados, se encuentran los herederos del girador, de tal forma que para dotar de ejecutividad a ese título, había de procederse a la notificación judicial de los protestos a tales herederos, como ha sucedido en la especie.

F) No vislumbramos en la presente gestión la transgresión de norma procesal alguna, como se sostiene en la decisión III del fallo apelado, muy por el contrario, estimamos que en autos se ha empleado exactamente la vía que el legislador ha establecido para dotar de mérito ejecutivo a un título consistente en un cheque protestado, notificando válidamente a los demandados, para que concurran a hacer valer los derechos que la ley les concede.

Indica que por resolución de 29.08.2019, Folio 5, se tuvo por iniciada la gestión disponiéndose la notificación personal de los demandados y con fecha 2 de septiembre de 2019 a folio 7, se notifica a la demandada [REDACTED] por su hijo [REDACTED] y el 13 de septiembre de 2019, folio 13, se notifica a la demandada [REDACTED]. En resolución de 27.09.2019, Folio 5 del ramo 2. se acogió un incidente de nulidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

procesal interpuesto por doña [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED], en lo principal de su escrito de 05 de septiembre de 2019, folio 10 del ramo principal y Folio 2 del ramo 1, anulándose lo obrado, dejándose sin efecto lo actuado a partir del 26.08.2019 en adelante. En la decisión IV de dicha resolución se consignó:

“IV. Que, por lo anteriormente resuelto y encontrándose pendiente resolver el primer y segundo otrosí de la presentación de fecha 05 de septiembre de 2019, se provee: No ha lugar por innecesario. “

Añade que en el primer otrosí se opuso una excepción dilatoria, en tanto que en el segundo, subsidiariamente, se dedujo una tacha de falsedad a las firmas puestas en los cheques.

Indica que dicha resolución invalidatoria fue recurrida de apelación por nuestra parte siendo revocada mediante un fallo de la Itma. Corte de Apelaciones de Chillán, de 07 de febrero de 2020.

Desechada la incidencia de nulidad de lo obrado se continuó con la tramitación de la causa únicamente en lo referente a la excepción dilatoria y a la tacha de falsedad de firmas, opuestas en el primer y segundo otrosí de la presentación de 05 de septiembre de 2019 de la parte de doña [REDACTED], respectivamente, recibándose a prueba el incidente de tacha de falsedad de firma en resolución de 19 de octubre de 2020.

Atendido el avance de la tramitación a la etapa de conocer y resolver sobre una excepción dilatoria y la tacha de falsedad de firmas opuestas por una demandada, encontrándose ya resuelta la nulidad de lo obrado por decisión firme de la Itma Corte de Chillán de 07 de febrero de 2020, en la que se dejó expresa constancia que no se advierte en la presente gestión transgresión de norma procesal alguna, no correspondía que el Tribunal se pronunciara sobre la procedencia, admisibilidad o idoneidad procesal de una gestión que se tuvo por iniciada y que continuó su secuela sin que ninguna de las partes cuestionara la validez de este procedimiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

Agrega que los litigantes habían aceptado el procedimiento de notificación de protestos seguido, desde el momento que ninguno impugnó su procedencia, admisibilidad o idoneidad procesal, inclusive una de las demandadas opuso tacha de falsedad de firmas, lo que es propio de una gestión preparatoria de esta naturaleza. Más aun, se recibió a prueba la incidencia de tacha de falsedad de firmas, lo que vino a determinar el objeto del juicio en la secuela de su tramitación y fue por ello que las partes dirigieron su actividad probatoria a acreditar la falsedad o la autenticidad de tales firmas solicitando ambas el dictamen de peritos caligráficos, y rindiendo nuestra parte prueba documental, entre otras.

Sostiene que si bien los informes periciales arrojaron conclusiones diversas, esta parte en lo principal del escrito de folio 32 del ramo 1.- aportó, bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, un documento denominado como “Reconocimiento de deuda y acuerdo de pago”, el que ya había sido allegado a los autos en un recurso de apelación tramitado y resuelto por la Itma. Corte de Apelaciones de Chillán, con el RIC Civil 595 – 2019, ingresado en esa sede junto con escrito nuestro de fecha 12 de enero de 2020, no objetado. Además, en el segundo otrosí de esa presentación se acompañaron, bajo el mismo apercibimiento, copias de los cheques series AB 5991702 girado por \$8.705.000.-, AY 5406308 girado por \$8.740.000.-, y AX 5128378, girado por \$8.195.000, todos contra la cuenta corriente del Banco Estado N° 51500018121, que corresponde a la misma cuenta y titular de los cheques que se cobran en estos autos, documentos que presentados a cobro fueron devueltos protestados por falta de fondos, y posteriormente reemplazados por el girador con los cheques que se cobran en autos, según daba cuenta el instrumento que se aparejó en lo principal de esa solicitud. De tales documentos solo el primero y denominado como “Reconocimiento de deuda y acuerdo de pago”, fue objetado por la parte demandada de doña [REDACTED] en presentación de 30.06.2022, Folio 37 del ramo 1.-, dando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

origen a la formación del cuaderno electrónico 5.- Objeción de documentos.

Indica que en resolución de 23 de noviembre de 2022, folio 14 del ramo 5.- se resolvió esa incidencia de objeción documental. Dicha resolución no fue recurrida, quedando firme.

Señala que el rechazo del incidente de impugnación instrumental ha producido como efecto que el documento señalado - denominado como “Reconocimiento de deuda y acuerdo de pago” - y objetado, debe tenerse por reconocido y con ello asignarle valor de escritura pública respecto de quien aparece o se reputa haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éste – en este caso el girador de los cheques cuya notificación se ha tramitado en autos y sus herederos – de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1702 del Código Civil. Justificado de esa manera que los cheques de autos fueron girados y entregados por el causante de los demandados en remplazo de otros cheques que habían sido devueltos protestados por falta de fondos, es dable sostener que tales antecedentes se avienen con la conclusión lograda por la perito caligráfica doña Leonor Martina Contreras Figueroa, en su informe de fecha 13 de octubre de 2022, folio 94, lo que permite establecer que las firmas que fueran dubitadas corresponden a las del librador, don [REDACTED].

Este aspecto, agrega que permite dar por establecido que no obstante lo consignado en las actas de protestos por el banco librado, en cuanto a la disconformidad de las firmas puestas en los documentos protestados y cuya notificación se tramita en autos, lo cierto es que la rúbrica es la del librador, lo que además representa que esta gestión resulte ser la idónea para preparar la vía ejecutiva en contra de los herederos de ese deudor y causante, como en efecto ha ocurrido en la especie.

En cuanto a la condena en costas finalmente indica que la actividad vertida por esta parte en este juicio se encuentre revestida de la plausibilidad para litigar a que se refiere el artículo 144 del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

Código de Procedimiento Civil, lo que para el caso de confirmarse la resolución apelada, justifica exonerarla del pago de las costas impuestas en el fallo, o bien que esta ltma Corte nos exima de tal condena, como lo permite el artículo 145 del texto legal citado.

Por lo expuesto solicita se revoque el fallo recurrido, y en su lugar declare:

A) Que, se suprime la decisión III, que insta por el rechazo de la gestión preparatoria;

B) Que, se modifica la decisión IV que condena en costas a esta parte imponiendo tal condenación a la parte demandada y articulista,

C) Que, se declara que se rechaza la tacha de falsedad de firma por no haberse acreditado la falsificación de la rúbrica del girador.

D) Que, se confirma el fallo apelado en cuanto desestimó la excepción dilatoria opuesta por una demandada; y

E) Que, condena a la demandada y articulista al pago de las costas de las incidencias y del presente recurso.

EN SUBSIDIO, para el caso que la ltma. Corte inste por la confirmación de lo resuelto, solicita exonerar a esta parte del pago de las costas impuesto en el fallo atacado.

6°. - Que la controversia que promueve el recurso que se revisa exige recordar ciertas cuestiones relativas al procedimiento preliminar previsto en la ley para dotar de mérito ejecutivo a un título que carece de tal atributo. Si bien por título ejecutivo se entiende aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida, ciertamente los títulos ejecutivos pueden ser perfectos o imperfectos y éstos, a diferencia de aquéllos, no tienen plena eficacia desde su otorgamiento, requiriendo de alguna formalidad previa para dar nacimiento a la acción ejecutiva, para lo cual el acreedor cuenta con el procedimiento denominado gestión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

preparatoria, que tiene por objeto constituir o completar algunos de los requisitos que faltan al título para que tenga mérito ejecutivo. Entre esas diligencias preparatorias de la vía ejecutiva se encuentra la confesión de deuda y el reconocimiento de firma puesta en instrumento privado, cuya excepcionalidad se reconoce en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil al expresar que "Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación, con el fin de que practique estas diligencias".

7°.- Que asimismo resulta necesario indicar que el protesto del cheque, es un acto solemne en virtud del cual el banco librado deja constancia al dorso del documento de su negativa a pagarlo a su presentación, indicando las causales de dicha negativa (Vásquez M. Guillermo, Tratado sobre el Cheque, Editorial Jurídica Ediar Conosur Ltda., 1987, pág. 278).

Conforme al artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, los cheques sólo pueden ser protestados por falta de pago, siendo jurisprudencia asentada por la Corte Suprema que las únicas causales que habilitan al portador del documento para preparar la vía ejecutiva, de acuerdo con el N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, son aquellas que taxativamente contempla el artículo 22 de la misma ley. De este modo, la falta de pago que no obedezca a las causales del artículo 22, como cuando se aduce, por ejemplo, firma disconforme, mal girado, falta de endosos, caducado, entre otros, no podrá generar un protesto bancario apto para preparar la vía ejecutiva mediante su notificación judicial al girador, de manera que una gestión de esta naturaleza carece de eficacia para configurar un título ejecutivo (C.S. 5 de mayo de 2015 rol 30.328 14; C.S. 14 de enero de 1999, rol 2448 98; C.S. en Gaceta Jurídica N° 204, pág. 29 y C.S. en Fallos del Mes N° 463, pág. 843, entre otros).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

Acorde con lo expuesto, la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que "los cheques que sean protestados por causales distintas de las establecidas en el artículo 22 de la Ley de Cheques, carecen de la aptitud necesaria que exige el legislador para llegar a constituirse, mediante y previa notificación judicial del protesto, en títulos ejecutivos que sirvan de base o fundamento para la ejecución de una obligación civil" (C.S. 11 de octubre de 2007, rol 4891 06 y C.S. 28 de enero de 2010, rol 8123 08).

8°.- Que, en consecuencia, para que el protesto de un cheque haga nacer acción ejecutiva para su cobro, mediante la gestión preparatoria deducida, resulta indispensable que el no pago se origine exclusivamente en falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada por el librador por causales diversas de las que autoriza la ley, lo que en la especie no ocurre respecto de los cheques materia de la ejecución que fue protestado por "firma visiblemente disconforme", causal que no corresponde a las que prescribe el citado artículo 22 de la Ley de Cheques.

9°.- Que, por lo razonado precedentemente, estos sentenciadores concuerdan con la conclusión de la Jueza a quo al rechazar la gestión preparatoria deducida, estimando que se encuentra ajustada a derecho.

10°.- Que en cuanto a la condena en costas, y deducido en forma subsidiaria por el recurrente, resulta necesario indicar que el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil dispone que la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.

Que, en el caso de autos, la parte solicitante de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, al ser rechazada esta ha resultado totalmente vencida, en razón, como se ha dicho, de haberse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

interpuesto fundada en una causal de protesto que no se encuentra establecida por la ley, razón por la cual, se estima por esta Corte que no existe infracción alguna en la condena en costas dispuesta por la señora juez a quo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 435 y siguientes del Procedimiento Civil y artículo 22 y 33 del Decreto con Fuerza de Ley 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se declara:

I.- Que se rechaza, el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante.

II.- Que se confirma, la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, que rechazo con costas, la gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Fiscal Judicial señor Solón Viguera Seguel, quien no firma por encontrarse con licencia médica. -

Rol N°433-2024.- CIVIL. -

 Claudio Patricio Arias Córdova Ministro(P) Corte de Apelaciones Treinta de diciembre de dos mil veinticuatro 16:07 UTC-3		 Guillermo Alamiro Arcos Salinas Ministro Corte de Apelaciones Treinta de diciembre de dos mil veinticuatro 16:02 UTC-3	
--	---	--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. Chillan, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBWXXRYXTPY